



Expediente: SCQ-131-0189-2025
Radicado: RE-00008-2026
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 05/01/2026 Hora: 08:24:03 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0189-2025 del 7 de febrero de 2025, el interesado denunció “Se está sedimentando un nacimiento de agua con un movimiento de tierra que realizan con maquinaria pesada para conformación de varias explanaciones.”; hechos ubicados según la queja en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla.

Que mediante escrito con radicado CE-02353-2025 del 10 de febrero de 2025, se denunció nuevamente que un banqueo estaba tapando un nacimiento.

Que, en atención a lo denunciado, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01660-2025 del 17 de marzo de 2025, que dispuso lo siguiente:

- “El predio objeto de la visita se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-65884, localizado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla.
- El día de la visita se encontró una (1) excavadora realizando movimientos de tierra en el predio.





Maquinaria
Excavadora

Identificación
Modelo: 311DRR
Identificación:
CAT0311DTAKW01913

Localización

N6°13'26.598" W75°17'1.398"

- Se realizó recorrido al interior del predio, observando que en el mismo se está adelantado la actividad de movimiento de tierras para la conformación de dos (2) explanaciones. Durante el recorrido, se observa que existen taludes generados en la actividad de movimiento de tierras sin cobertura, no se observan obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que evite el arrastre de material desde el sitio intervenido hacia las zonas bajas, al menos durante la ejecución de la actividad, incumpliendo lo definido por el Acuerdo 265 de 2011.
- El material cortado está siendo depositado en el mismo terreno sobre una ladera que presenta pendientes pronunciadas, en ausencia de medidas de manejo ambiental. En la inspección ocular se encontró procesos erosivos tipo surcos sobre el material.
- El predio en donde se desarrolla la actividad de movimiento de tierras se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro reglamentado en la Resolución No. 112-7296-2017, y según la Resolución No. 112-4795-2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente: Áreas Agrosilvopastoriles, y Áreas de recuperación para el uso múltiple.
- A continuación, se realiza un análisis de imágenes satelitales disponibles para la zona, con el objetivo de determinar los usos a los cuales estaba sometido el predio intervenido antes de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras.
- El alcance de los análisis en diferentes períodos de tiempo se limita a la disponibilidad de imágenes satelitales a partir del servidor Google Earth Pro, por lo que a continuación se exponen imágenes desde el año 2002 hasta el año 2023.
- De la revisión de las imágenes se observa que desde al menos el año 2002, el predio estaba siendo usado para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, en consecuencia, se visualiza que las coberturas de la tierra han estado dadas por cultivo y pastizales manejados. Se alcanza a visualizar que desde el año 2023, se iniciaron las actividades de movimientos de tierras en el predio para la conformación de explanaciones.
- De acuerdo con lo observado en el sistema información de la Corporación, por el interior del predio discurre una fuente hídrica. No obstante, en el recorrido de campo no se alcanza a identificar dicho cuerpo de agua, no se evidencia flujo, ni cauces definidos.
- Consultando la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que el predio identificado con FMI 018-65884, fue desenglobado en los predios con FMI 018-188701, 018-188703 y 018-188702. No obstante, el señor Raúl Ceballos Castillo, operario de la excavadora, manifestó que el responsable de la actividad era el señor Juan David Mejía, propietario de la empresa Construimos.

FMI	Cédula de ciudadanía	Nombres y Apellidos
018-188701	21.873.288	Maria Fabiola Alzate de Duque (...)
018-188702	Común Proindiviso 70.906.795 70.905.343 70.906.170 70.909.212 22.188.615 72.018.700	Común Proindiviso: Fabian de Jesús Aristizábal (...) Jorge Pineda Tamayo Raúl Geovany López Ramiro Mejía Cataño Carmen elena Mejía Mejía Cesar Hernán Aristizábal
018-188703	71.290.634 42.827.691	Robinson Colorado Martínez (...) Carolina Ceballos Díaz

(...)"





Que mediante oficio con radicado CS-04218-2025 del 25 de marzo de 2025, se requirió al señor JUAN DAVID MEJÍA CASTAÑO, en calidad de propietario de la empresa Construimos Sueños a tu Medida, para que se abstuviera de realizar actividades que generaran nuevos o mayores impactos a los recursos naturales, así como para que implementara acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto fuera arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio.

Que mediante oficio con radicado CS-04219-2025 del 25 de marzo de 2025, se requirió al municipio de Marinilla para que, conforme a las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 17' 1.4'' / 6^{\circ} 13' 26.70''$, localizadas en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla, informara a qué folio de matrícula inmobiliaria correspondían dichas coordenadas, así como los datos de contacto de los titulares del predio.

Que mediante escrito con radicado CE-06238-2025 del 7 de abril de 2025, el municipio de Marinilla informó: *"De acuerdo con su solicitud respecto al expediente SCQ-131-0189-2025 informamos que al predio con matrícula inmobiliaria 018-65884 se le otorgó licencia de subdivisión predial por medio de la resolución 0466 de 09 de febrero del 2024."*

Que mediante oficio con radicado CS-05471-2025 del 24 de abril de 2025, se requirió nuevamente al municipio de Marinilla para que, conforme al folio de matrícula inmobiliaria 018-188702, informara los datos de contacto de los titulares del predio, tales como dirección, correo electrónico y número de identificación, e indicara si las actividades urbanísticas desarrolladas en dicho predio contaban con los permisos o autorizaciones otorgadas por el municipio.

Que mediante oficio con radicado CS-05473-2025 del 24 de abril de 2025, se requirió a los señores FABIÁN DE JESÚS ALZATE ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.795; LUZ ELENA TORRES CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.700.827; JORGE ORLANDO PINEDA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.905.343; RAÚL GIOVANY LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.170; RAMIRO MEJÍA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.909.212; CARMEN ELENA MEJÍA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.188.615; y CÉSAR HERNÁN ARISTIZÁBAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.018.700, en calidad de propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-188702, para que se abstuvieran de realizar actividades que generaran nuevos o mayores impactos a los recursos naturales e implementaran acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto fuera arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio.

Que mediante escritos con radicados CE-08100-2025 del 9 de mayo de 2025 y CE-09909-2025 del 5 de junio de 2025, el municipio de Marinilla informó que no contaba con información relativa a los propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-188702, y que no se encontró solicitud de licencia urbanística asociada a dicho predio.

Que el día 27 de octubre de 2025, se realizó visita de control y seguimiento la cual generó el informe técnico IT-08927-2025 del 17 de diciembre de 2025, en el que se encontró:

"26.1. Durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el 27 de octubre de 2025 al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-65884 (matriz), ubicado en





la vereda *El Rosario*, municipio de *Marinilla*, se constató la ejecución de nuevos movimientos de tierra consistentes en la conformación de nuevas explanaciones; actividades ejecutadas en total ausencia de medidas de manejo ambiental, lo cual, ha dado lugar a la formación de procesos erosivos tipo cárcavas originados por la escorrentía superficial, por lo que se determina que el movimiento de tierras no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

26.2. Conforme a la revisión de la información allegada por parte del municipio de *Marinilla*, se establece que, los movimientos de tierras están siendo realizados en el predio con FMI 018-188702 que fue derivado del predio con FMI 018-65884.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-188702, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 30 de diciembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que se realizaron las siguientes ventas en proindiviso así:

1. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL a la señora LUZ ELENA TORRES CASTRILLON conforme la Anotación: Nro 3 Fecha: 23-01-2025
2. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL al señor JORGE ORLANDO PINEDA TAMAYO conforme la Anotación: Nro 4 Fecha: 23-01-2025
3. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL al señor GIOVANY RAUL LOPEZ GOMEZ conforme la Anotación: Nro 5 Fecha: 23-01-2025
4. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL al señor RAMIRO MEJIA CASTAÑO conforme la Anotación: Nro 6 Fecha: 23-01-2025
5. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL a la señora TERESITA DE JESUS OROZCO ZULUAGA conforme la Anotación: Nro 7 Fecha: 23-01-2025
6. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL a la señora CARMEN ELENA MEJIA MEJIA conforme la Anotación: Nro 8 Fecha: 27-01-2025
7. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL al señor CESAR HERNAN ARISTIZABAL GARCIA conforme la Anotación: Nro 9 Fecha: 10-02-2025
8. De la señora TERESITA DE JESUS OROZCO ZULUAGA al señor CESAR HERNAN ARISTIZABAL GARCIA conforme la Anotación: Nro 10 Fecha: 11-02-2025
9. De la señora TERESITA DE JESUS OROZCO ZULUAGA a la señora DIANA MARCELA GOMEZ ECHEVERRI conforme la Anotación: Nro 11 Fecha: 14-08-2025
10. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL a los señores JORGE ORLANDO PINEDA TAMAYO, DIANA MARCELA GOMEZ ECHEVERRI y LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA conforme la Anotación: Nro 12 Fecha: 05-12-2025
11. Del señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL al señor CARLOS HUMBERTO GIRALDO ARISTIZABAL conforme la Anotación: Nro 13 Fecha: 05-12-2025

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 30 de diciembre de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio 018-188702.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.





Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una





distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...).

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-01660-2025 del 17 de marzo de 2025 e IT-08927-2025 del 17 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*





Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de explanaciones, adecuación del terreno y conformación de lotes, toda vez que en las visitas realizadas los días 10 de febrero de 2025 y 27 de octubre de 2025, soportadas en los informes técnicos IT-01660-2025 del 17 de marzo de 2025 e IT-08927-2025 del 17 de diciembre de 2025, respectivamente, se evidenció taludes con alturas superiores a los 8 metros, áreas expuestas y ausencia de la implementación de trinchos, barreras de retención o sistemas de recubrimiento que eviten el arrastre de sedimentos hacia la parte baja del predio. Lo anterior, en el predio con FMI: 018-188702, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla.

Medida que se impondrá al señor FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía 70.906.795 en calidad de quien ha realizado diversas ventas parciales en proindiviso respecto del predio con FMI 018-188702.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0189-2025 del 7 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-02353-2025 del 10 de febrero de 2025
- Informe Técnico de queja IT-01660-2025 del 17 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado CS-04218-2025 del 25 de marzo de 2025
- Oficio con radicado CS-04219-2025 del 25 de marzo de 2025
- Escrito con radicado CE-06238-2025 del 7 de abril de 2025
- Oficio con radicado CS-05471-2025 del 24 de abril de 2025
- Oficio con radicado CS-05473-2025 del 24 de abril de 2025
- Escrito con radicado CE-08100-2025 del 9 de mayo de 2025
- Escrito con radicado CE-09909-2025 del 5 de junio de 2025
- Informe Técnico de queja IT-08927-2025 del 17 de diciembre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 30 de diciembre de 2025, sobre el FMI: 018-188702.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de explanaciones, adecuación del terreno y conformación de lotes, toda vez que en las visitas realizadas los días 10 de febrero de 2025 y 27 de octubre de 2025, soportadas en los informes técnicos IT-01660-2025 del 17 de marzo de 2025 e IT-08927-2025 del 17 de diciembre de 2025, respectivamente, se evidenció taludes con alturas superiores a los 8 metros, áreas expuestas y ausencia de la implementación de trinchos, barreras de retención o sistemas de recubrimiento que eviten el arrastre de sedimentos hacia la parte baja del predio. Lo anterior, en el predio con FMI:





018-188702, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla. Medida que se impone al señor **FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía 70.906.795 en calidad de quien ha realizado diversas ventas parciales en proindiviso respecto del predio con FMI 018-188702, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FABIAN DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.
2. **IMPLEMENTAR** de manera urgente acciones de estabilización y control de erosión en los taludes y áreas desnudas del terreno, mediante la instalación de trinchos, barreras de retención, coberturas vegetales y drenajes superficiales, con el fin de reducir el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas del predio y prevenir afectaciones al afloramiento de agua identificado.
3. **INFORMAR** acerca de la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Fabian de Jesús Álvarez Aristizábal, Luz Elena Torres Castrillón, Jorge Orlando Pineda Tamayo, Giovany Raúl López Gómez, Ramiro Mejía Castaño, Carmen Elena Mejía Mejía, Cesar Hernán Aristizábal García, Teresita de Jesús Orozco Zuluaga, Diana Marcela Gómez Echeverri, Luis Fernando Marín Valencia y Carlos Humberto Giraldo Aristizábal





ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Marinilla para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-0189-2025

Fecha: 30/12/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Sandra Peña

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/12/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 018-188702

Hora: 10:32 AM
Referencia Catastral:

No. Consulta: 757702194

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-05-2024 Radicación: 2024-018-6-4478 Doc: ESCRITURA 443 DEL 2024-03-11 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE DE DUQUE MARIA FABIOLA CC 21873288			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-05-2024 Radicación: 2024-018-6-4478 Doc: ESCRITURA 443 DEL 2024-03-11 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$27.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE DE DUQUE MARIA FABIOLA CC 21873288 A: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-01-2025 Radicación: 2025-018-6-604 Doc: ESCRITURA 5118 DEL 2024-11-13 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA MODALIDAD: (NOVIS) EL 6.40% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795 A: TORRES CASTRILLON LUZ ELENA CC 43700827 X 6.40%			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-01-2025 Radicación: 2025-018-6-605 Doc: ESCRITURA 5126 DEL 2024-11-13 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.133.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 7.11% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795 A: PINEDA TAMAYO JORGE ORLANDO CC 70905343 X 7.11%			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-01-2025 Radicación: 2025-018-6-609 Doc: ESCRITURA 5150 DEL 2024-11-15 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.653.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 5.51% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906170 X 5.51%			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-01-2025 Radicación: 2025-018-6-610 Doc: ESCRITURA 5176 DEL 2024-11-15 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 2.13% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795 78.85% A: MEJIA CASTAÑO RAMIRO CC 70909212 X 2.13%			
ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-01-2025 Radicación: 2025-018-6-613 Doc: ESCRITURA 5177 DEL 2024-11-15 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.200.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 10.66% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795 68.19% A: OROZCO ZULUAGA TERESITA DE JESUS CC 21872439 X 10.66%			
ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-01-2025 Radicación: 2025-018-6-727 Doc: ESCRITURA 5229 DEL 2024-11-19 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 6.40% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795 61.79% A: MEJIA MEJIA CARMEN ELENA CC 22188615 X 6.40%			
ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-02-2025 Radicación: 2025-018-6-1300 Doc: ESCRITURA 6087 DEL 2024-12-27 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.500.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 7.3% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795 54.49% A: ARISTIZABAL GARCIA CESAR HERNAN CC 72018700 X 7.3%			

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-02-2025 Radicación: 2025-018-6-1309
Doc: ESCRITURA 6088 DEL 2024-12-27 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.500.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPROVVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 6.92% EN COMBIN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO ZULUAGA TERESITA DE JESUS CC 21872439 3.74%
A: ARISTIZABAL GARCIA CESAR HERNAN CC 72018700 X 6.92%

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 14-08-2025 Radicación: 2025-018-6-8947
Doc: ESCRITURA 3057 DEL 2025-07-15 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPROVVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.56% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO ZULUAGA TERESITA DE JESUS CC 21872439
A: GOMEZ ECHEVERRI DIANA MARCELA CC 43181536 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 05-12-2025 Radicación: 2025-018-6-14018
Doc: ESCRITURA 2365 DEL 2025-11-04 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$46.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPROVVENTA DERECHOS DE CUOTA 19.69% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795
A: PINEDA TAMAYO JORGE ORLANDO CC 70905343 X 6.56%
A: GOMEZ ECHEVERRI DIANA MARCELA CC 43181536 X 6.57%
A: MARIN VALENCIA LUIS FERNANDO CC 1036929964 X 6.56%

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 05-12-2025 Radicación: 2025-018-6-14019
Doc: ESCRITURA 2364 DEL 2025-11-04 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$82.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPROVVENTA DERECHOS DE CUOTA 34.80% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795
A: GIRALDO ARISTIZABAL CARLOS HUMBERTO CC 98647638 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 05-12-2025 Radicación: 2025-018-6-14019
Doc: ESCRITURA 2364 DEL 2025-11-04 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$250.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO ARISTIZABAL CARLOS HUMBERTO CC 98647638
A: ALZATE ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS CC 70906795

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-0189-2025
Fecha firma: 05/01/2026
Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co
Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA
ID transacción: 60719a66-719c-4cd7-a6f8-b1e87d0527f2



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
dospina@cornare.gov.co